



JG

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. No. 860034594-1
DEMANDADO: CARMENZA CHAVES MORENO. C.C.# 37.831.825
RADICADO: 68001403011-2024-00196-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **CARMENZA CHAVES MORENO**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

- Aclare las incongruencias que existen en las pretensiones y los hechos, toda vez que, en los segundos se evidencia en los pagarés relacionados valores por otros conceptos que no figuran en las pretensiones.
- Así mismo, detalle el cobro de los intereses de mora y de plazo, precisando la fecha de sus respectivos intereses y el momento exacto en que se hicieron exigibles, dado que los presentados en la demanda en los primeros se encuentra doblemente registrados y en los segundos no indica la fecha inicial y final del cobro de los intereses, lo cual dificulta la comprensión del lector. (numerales 2.2 y 2.4 intereses de mora y 2.3 intereses de plazo; 3.2 y 3.4 intereses de mora y 3.3 intereses de plazo; 4.2 y 4.4 intereses de mora y 4.3 intereses de plazo; 5.2 y 5.4 intereses de mora y 5.3 intereses de plazo).

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla. Como quiera que fueron varias las irregularidades formales en las que incurrió el demandante al momento de elaborar la demanda, y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la misma, se ordena a la parte interesada, que para la subsanación deberá presentar debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito junto con las copias para los traslados, so pena detenerla por no subsanada; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **CARMENZA CHAVES MORENO**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la misma.

TERCERO: TÉNGASE como apoderado de la parte demandante al Doctor **EDWIN JOSE OLAYA MELO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ